



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Diecinueve de enero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0004
RADICADO N° 2021-00427-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, del día 30 de noviembre de 2021, fue asignada a esta dependencia judicial, para aprehender el conocimiento de la corriente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la causante MARÍA RUBIELA MONTOYA MONTOYA, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los Artículos 82 y ss., del C.G.P., en concordancia con el Artículo 90 *Ibidem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el Artículo 82 y ss., del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior, y con sustento en lo establecido en los Numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal - Artículo 82 del C.G.P. – se allegará NUEVO ESCRITO dando cumplimiento a los siguientes requisitos:

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.P.C., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,.....*”

I. Se aportará el respectivo poder con el mandato para adelantar la corriente acción liquidatoria, toda vez que el anexo lo es para el proceso declarativo de existencia y disolución de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, Art. 74 del C.G.P.

II. Teniendo en cuenta que a este mismo Despacho fue asignado para su conocimiento Proceso Verbal de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y consecuente Existencia y Disolución de Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, entre el demandante JOSÉ RAÚL PATIÑO RODRÍGUEZ y la causante MARÍA RUBIELA MONTOYA MONTOYA, con Radicado 2021-00379, y considerando que aún no se ha declarado la calidad de compañeros permanentes, como mal se aduce en el libelo demandatorio, se indicará con precisión con que calidad se acude para la apertura de la sucesión, ello teniendo especial atención a lo reglado por el Art. 1312 del C.C., en concordancia con el Art. 488 del C.G.P.; se itera, ya que no se cumple con la calidad de compañero permanente aducida.

III. Se tendrá especial cuidado con la narración de los hechos, atendiendo que de la lectura de los mismos se desprende que en algunos de ellos se utiliza la narración en primera persona, como si fueran los apoderados judiciales quienes estuvieran demandando, por lo que deberán acudir a la narración en tercera persona a efectos de evitar confusiones.

IV. Se excluirá la adjudicación de bienes presentada, toda vez que lo mismo se realizará en la oportunidad procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la causante MARÍA RUBIELA MONTOYA MONTOYA, promovida por JOSÉ RAÚL PATIÑO RODRÍGUEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bc29bdb9437ff45ebe6f8bf7258a449af97aa3bf6e3ff6f3571026d8884a6cb

Documento generado en 19/01/2022 03:27:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>